



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 440 Piso 1
Tel. 00474331

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEM LATAM S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SANTIAGO HERNÁNDEZ TOVAR
RADICACIÓN	2017 - 0938

(2020). - Madrid, Cundinamarca Julio primero (1) de dos mil veinte

En las condiciones que registra el proceso, se negara la petición de pérdida de competencia dispuesta por el apoderado de la parte demandada SANTIAGO HERNÁNDEZ TOVAR, en cuanto desconoce que la causal objetiva que inicialmente estructura el artículo 121 del Código General del Proceso como una nulidad de pleno derecho a consecuencia del vencimiento del término que reclama el abogado, que incluso generaba la falta de eficacia de las actuaciones, fue objeto de estudio constitucional al considerársela violatoria del principio que proscribe la responsabilidad objetiva, y bajo tal análisis, en procura de la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia, respecto de los que la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios¹, declarando la inexecutable condicionada de la referida disposición para considerar que factores ajenos al juez, en manera alguna consolidan su decreto, que solo es posible al cabo de una análisis ante el requerimiento de las partes, y que en el proceso no concurren situaciones que justifiquen tal exceso, cuyas circunstancias bien se aprecian en el presente trámite y para las que solo resta indicar que la continua, frecuente interposición de recursos por el demandado, que incluso determinó una compulsión de copias, junto a la congestión que afecta este Despacho y las condiciones del mismo al tramitar por lo menos 1800 procesos, que en manera alguna pueden solucionarse con antelación mayor en cuanto la deficiente planta de personal del juzgado así lo impone, erigiéndose tales condiciones en los supuestos jurisprudenciales que proscriben su decreto particularmente cuando no concurren los siguientes eventos:

- “... (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”²

La inexistencia de las reseñadas exigencias determina la improcedencia de la solicitud dispuesta, en cuanto el demandado trunco con sus recursos y solicitudes de denuncia y quejas, la ocurrencia de la audiencia programada en diversas oportunidades.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

[Handwritten Signature]
JOSÉ EUSEBIO ZÚÑIGA BUCERRA


¹ Corte Constitucional Sentencia T-443 del 25 de mayo de 2015.
² Sentencia T-361 del 18 de febrero de 2014, y Sentencia T-1199 del 17 de mayo de 2016, ambas de la Sala IV de la Corte Constitucional por Contraloría General de la República. Sala Civil Familia, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL FUJIDO. 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.

NO 017 DE HOY 2 JUL 2020

DE 20 _____

La Secretaria 



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Municipal
 Madrid Cundinamarca
 Calle 7 de Agosto Piso 2
 Tel. (0431) 4411111

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEM LATAM S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SANTIAGO HERNÁNDEZ TOVAR
RADICACIÓN	2017 - 0238

Madrid, Cundinamarca. Julio primero (1) de dos mil veinte (2020). -

Ejecutoriada la determinación del pasado once (11) de febrero, se advierte la ocurrencia de una causal de impedimento que en los términos del artículo 144 del Código General del Proceso determina la remisión del proceso al Tribunal para que designe el homólogo que calificará la causal encovada, que se configura de acuerdo a las siguientes condiciones!

CONSIDERACIONES

Para garantizar una adecuada administración de justicia, que sea recta e imparcial, dispuso el legislador una circunstancias de carácter objetivo que gobiernan los actos de los funcionarios judiciales, quienes deben separarse del conocimiento de los asuntos bajo su conocimiento, so pena de comprometer además de los reseñados propósitos, la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario, artículo 140 del Código General del Proceso, quien por imperativo legal debe separarse del conocimiento del proceso cuando incurra en alguna de las causales que taxativamente dispuso el legislador para preservar las orientaciones dispuestas por el artículo 141 del Código General del Proceso

*... Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."

Se incurrió en tal causal en cuanto con la providencia del pasado once (11) de febrero se dispuso la compulsión de copias con cargo del apoderado de la parte demandada SANTIAGO HERNÁNDEZ TOVAR, circunstancia que materializa la situación descrita por el legislador como una causal de impedimento y recusación, que compromete la regla general que le corresponde a todo funcionarios judicial de dirimir las controversia sometida a su conocimiento, para separarse del mismo cuando se tipifica una causal como la advertida, que satisface su carácter y aplicación taxativa en cuanto la norma trascrita establece expresamente que el juez debe declararse impedidos al incurrir en situaciones como la definida por el numeral 8º reseñado.

Previsto de la denuncia y compulsión de copias dispuesta, se configura la causal del numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone: "Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Ante la evidente ocurrencia de la causal forzosamente debe implementarse el trámite del establecido en los incisos primero y segundo del artículo 140 del citado estatuto que en su tenor literal establece: "Artículo 140. Declaración de

impedimentos. Los magistrados, jueces, conyuecos en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...

En consecuencia, para el trámite del impedimento cuya causal concurre en el titular del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, mediando tal declaración se remitirá la actuación al Juez que designe el Tribunal, para lo de su cargo quien resolverá de plano si es o no fundado. Se itera, en el subexamine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 8° del artículo 141 C.G.P., toda vez que la situación de hecho que se ha configurado en razón a la compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se realizó al profesional del derecho Fabián Osmin Viasus Bosiga portador de la cédula de ciudadanía N° 7183.079 de Tunja y portador de la T.P. N° 284.643 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los hechos relacionados con su actuación en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA N° 2017 - 0938, quien también funge como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y condiciones que reporta la providencia del pasado once (11) de febrero.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo al servicio de justicia, se remitirá el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la compulsión de copias dispuesta en providencia del pasado once (11) de febrero, proferida contra el apoderado de la parte demandada SANTIAGO HERNÁNDEZ TOVAR en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve la parte accionante SEM LATAM S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

DISPÓNGASE el envío del expediente a Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en las condiciones que reseña el artículo 141 Código General del Proceso.

Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

El Juez

JOSÉ DE JESÚS TARGAS BUCERRA

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA N° 2017-0938 SANTIAGO HERNÁNDEZ TOVAR